



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/211/17.

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a doce de enero del año dos mil veintiuno. -----

GENERAL  
ancian  
lidades  
Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/211/17**, instruido en contra de la servidora pública [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] dependiente de los Servicios de Salud de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones III, IX, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el ciudadano **Ubaldo Cheno Madrid**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. ---

2.- Que mediante auto dictado el día quince de junio de dos mil diecisiete (fojas 145-153), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la denunciada [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED] (fojas 154-169), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las diecisiete horas del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 190-195), en la que se hizo constar la comparecencia de la servidora pública denunciada, acompañada de su abogado, en donde dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, así como ofreció medios de prueba tendientes a desvirtuar la imputación señalada, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha siete de enero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, 2, 3 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Ubaldo Cheno Madrid**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y artículo 8, fracción XXI, del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha primero de mayo de dos mil dieciséis (foja 25), así como Acta de Protesta del cargo de misma fecha (foja 27). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con la original de Constancia de Servicios correspondiente a [REDACTED] como **Promotora de Salud**, expedida por la entonces Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Pública, Lic. Jeannete Molina Caire, el día veinticinco de abril de dos mil diecisiete (foja 29). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del

Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del licenciado **Ubaldo Cheno Madrid**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 25), y Acta de protesta del cargo (foja 27); quién denunció en base al artículo 20 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 29. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Ubaldo Cheno Madrid**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como ~~se ve~~, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada en el presente procedimiento, al hacérsele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-22) y anexos (fojas 23-144) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.- - - - -

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete (foja 225-227), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

V.- Por otra parte, a las diecisiete horas del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] quien compareció a la misma, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, al que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 190-195), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

Bajo esa premisa, mediante auto de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete (foja 225-227), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracciones II y IV, 325, 330 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado el denunciante y la encausada lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice:-----

*“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”*

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] dependiente de los Servicios de Salud de Sonora, deviene del escrito signado por el Lic. [REDACTED], [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública, con el cual dio vista de la Recomendación [REDACTED] de treinta de octubre de dos mil catorce, emitida por el Lic. Raúl Arturo Ramírez Ramírez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, misma que resolvió el expediente [REDACTED] derivado de la queja de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, interpuesta por [REDACTED], quien compareció en representación de su [REDACTED] y que manifestó que ese día *acudió a las ocho de la mañana con su hijo a consulta médica a las instalaciones del [REDACTED] en esta ciudad, pues necesitaba una evaluación psiquiátrica para él, siendo que lo atendió [REDACTED] la cual al ver el nombre del menor en los oficios que se le entregaron, manifestó que le debía cambiar el nombre, ya que está maldito y que por ello el diablo lo estará persiguiendo durante toda su vida, ello en presencia del menor, agregando que ella lee la biblia y fundando con ello su argumento, después de eso, el menor comenzó a llorar, temblar y gritar porque no quería que se lo llevara el*

diablo, por lo que se retiraron del lugar, asimismo, la madre del menor señaló que el menor tenía una discapacidad neuromotora y por lo que manifestó la trabajadora social, éste se puso en mal estado emocional, a lo que tardó aproximadamente dos horas en tranquilizarse.-----

--- Por su parte, la encausada manifestó el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, entre otras cosas, lo siguiente:-----

"Ese día de los hechos que se me están denunciando, se me asignó apoyar al departamento de trabajo social, cuando le tocó el turno a esta persona de nombre Viridiana, llevaba una referencia al CIDEN para control del mal comportamiento de su niño, le llené la solicitud, los papeles, y a la hora de preguntarle el nombre del niño, me dijo que se llamaba Jesucristo, me llamó la atención ese nombre porque lo traía en la Referencia, es entonces que le hice el comentario y le expliqué que ahí estaba el problema, porque este nombre es bíblico y le pertenece a DIOS y le dije, cómo, si es tan católica, le puso ese nombre, si hay un mandamiento que dice: No dirás el nombre de Dios en vano; le expliqué que yo era cristiana y que es muy delicado este nombre, porque hay una lucha entre el bien y el mal y Jesucristo fue tentado por el diablo, me dio lástima el niño, me dio ternura porque él no se pudo defender cuando le pusieron el nombre, este niño sufre, porque en semana santa pasan las películas del sacrificio de Jesucristo, y él sufre al ver como sacrificaban a Jesucristo, le dije a la mamá que todos sus amiguitos, personas, comunidad comentan sobre la pasión y sufrimiento de Jesucristo, y al ver la película le podía causar un trauma, pero la señora no me entendió, se enojó, yo le dije que le cambiara de nombre al niño, que es su solución para que él no sufriera toda su vida, porque el nombre de Jesucristo quiere decir Salvador, quiere decir que va a morir en una cruz, crucificado para salvar a la humanidad, eso quiere decir y es algo muy fuerte, y pues la Señora no me entendió, se enojó, y el niño al escuchar esto, lloró, ella no me dijo nada, solo me pidió mi nombre y se lo di, de ahí ya no supe más porque había otros pacientes con ficha, atendí a toda la gente ese día...".

--- En ese sentido, se denunció que aunque [REDACTED] se desempeñaba como Promotora de la Salud al momento de los hechos denunciados, ese día diecinueve de junio de dos mil catorce, la titular de Trabajo Social del Centro de Salud se encontraba incapacitada, por lo que en ese momento, la encausada se encontraba realizando funciones de diversa naturaleza a las contempladas en su puesto, transgrediendo el artículo 133, fracción X y XXV, y artículo 134, fracciones XII y XXVII de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud<sup>3</sup>, encontrándose que cuando estaba atendiendo a Argelia Viridiana Ruelas Valenzuela para brindarle el servicio de registro y contra referencia del menor, para el Centro Infantil para el Desarrollo Neuroconductual (CIDEN), como ella lo señaló, al percatarse que el niño lleva por nombre Cristo, reconoció que ante la presencia del menor, le realizó a la madre una serie de comentarios relacionados con el nombre del niño, lo cual, según la madre del menor provocaron miedo al niño, quien en ese momento comenzó a llorar, temblar y a gritar porque no quería que se lo llevara el diablo, debido a que la servidora pública denunciada le dijo que *su nombre estaba maldito y que por ello el diablo lo estaría persiguiendo durante toda su vida*, situación emocional que afectó al menor,

<sup>3</sup> **Artículo 133.-** Son obligaciones de los Trabajadores, además de las que impone la ley, las siguientes: X.- Tratar con cortesía y diligencia al usuario del servicio XXV.- Desempeñar las funciones propias de su puesto, salvo en los casos que por necesidades especiales o por situaciones de emergencia se requiera su colaboración en otra actividad, y no violente las Condiciones Generales de Trabajo, implique la comisión de un delito o ponga en riesgo su integridad física. **Artículo 134.-** Queda prohibido a los Trabajadores:... XII.- Hacer propaganda religiosa dentro de los recintos oficiales, XXVII.- Realizar actos inmorales o escandalosos u otros hechos en el centro de trabajo que de alguna manera menoscaben su buena reputación, la que es indispensable para pertenecer al servicio de la Secretaría.

tomándole aproximadamente dos horas para tranquilizarse, situación que la llevó a presentar una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resolviendo esta última, que la conducta desarrollada establecía un trato discriminatorio por diferencias religiosas, encontrándose una violación a la integridad del menor, libertad de credo, trato digno, entre otros.-----

--- Se advierte pues, que el denunciante manifestó, que de la investigación llevada a cabo por ese órgano, y de acuerdo a lo expuesto por quien denuncia, se advierte que la servidora pública, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones III, IX, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
PROCURADURÍA GENERAL  
de Justicia  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

III.- *Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

IX.- *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.*

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

XXVII.- *Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y*

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, de la manera siguiente.-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] dependiente de los Servicios de Salud de Sonora, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

**II.-** Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED], su comparecencia a la Audiencia de Ley, se advierte: "...bajo protesta de decir verdad que es el caso que en razón a que los supuesto hechos en que incurri con fecha **19 de junio de 2014**, no ocurrieron el día 19 de junio de 2014 como se ha venido presumiendo y señalando en mi contra, si no que fueron el día **09 de junio del 2014**..."

--- De igual manera, la encausada señaló que "A fin de que se le dé valor más amplio en mi beneficio en el presente procedimiento administrativo, presento en este acto **ESCRITO SIMPLE DE OTORGAMIENTO DE PERDÓN EXPRESO, INCONDICIONAL Y AMPLIO A MI FAVOR**, suscrito por la [REDACTED], de fecha 19 de agosto del 2017, del cual se desprende que **ME OTORGA SU PERDÓN Y QUE NO ES DE SU INTERÉS QUE SUFRA ALGÚN TIPO DE AFECTACIÓN EN MI VIDA LABORAL O PERSONAL Y QUE NO LE NEGUE EL SERVICIO EL DÍA 09 DE JUNIO DE 2014**; esto se expresa y se ofrece a fin de que esta H. Autoridad Administrativa determine el no seguimiento a este proceso administrativo instaurado en mi contra, se cierre como concluido por **CARECER DE INTERÉS JURÍDICO LA DENUNCIANTE Y POR ELLA MISMA EXPRESAR QUE NO EXISTIÓ MALA INTENCIÓN DE MI PARTE ASÍ COMO QUE NUNCA SE LE NEGÓ EL SERVICIO**; por lo que atentamente se le solicita a esta Autoridad administrativa, tenga a bien atender el principio prohomine y de convencionalidad al atender mi petición y resolver el presente asunto."

--- Para concluir, la encausada señaló que "...hago del conocimiento de esta H. Autoridad Administrativa que yo como trabajadora y servidor público encausada en el presente procedimiento administrativo, ya fui sancionada por los mismos hechos que aquí se presumen en mis contra; y esta sanción consistió en el **LLAMADO DE ATENCIÓN VERBAL** que me hizo el [REDACTED] sanción que está establecida en el artículo 229 de las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD**; siendo este el marco legal que rige la relación que guardo con el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Sonora y que esa sanción la aplicó mi superior jerárquico, tal y como él lo declara y se desprende del oficio No. [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] dirigido a [REDACTED] del cual se desprende lo siguiente en su tercer párrafo: "**Inmediatamente un servidor la retiró del servicio de Trabajo Social, llamándola a la Dirección donde se hizo un llamado de atención verbal, explicándole que contravino los artículos 133 fracción X y artículo 134 fracciones XII y XXVII de las Condiciones Generales de Trabajo por lo que ante la gravedad de la falta también se levantó un acta de hechos**";... Por lo anterior solicito... en mi beneficio se apegue al principio pro homine y al control de convencionalidad consagrados en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dé la interpretación más amplia y se garantice el respeto a mi

derecho humano consagrado en el artículo 14 y 23 constitucional *NON BIS IN IDEM* y no se me sancione dos veces por el mismo hecho o supuesto de ley en que incurri."-----

--- Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, esta que resuelve arriba a la conclusión que no está en condiciones de determinar sanción alguna en perjuicio de la encausada.-----

--- Lo anterior es así, pues si bien de constancias, así como del propio dicho de la servidora pública encausada, se advierte que ésta **acepta** que, extralimitándose en sus funciones, el día nueve de junio de dos mil catorce, a las ocho de la mañana, en las instalaciones del Centro de Salud "Emiliano Zapata" **sugirió** a la señora **Argelia Viridiana Ruelas Valenzuela**, quien compareció en compañía de su hijo **Juan Cristo Ávila Ruelas**, cambiarle el nombre al menor al percatarse que éste era "Cristo Jesucristo", pues ese nombre era bíblico y "que por ello, el diablo lo iba a estar persiguiendo toda la vida", argumentando que el niño iba a sufrir mucho en semana santa ante las burlas de los demás, provocando que el menor llorara y gritara ante el temor que esto le causó, del expediente se acredita que **Argelia Viridiana Ruelas Valenzuela**, madre del menor, perdonó a [REDACTED] [REDACTED]-----

--- Ello es así, pues a foja 215 se observa el escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, del cual se advierte lo siguiente: "A quien corresponda: [REDACTED] [REDACTED] la que suscribo manifiesto que vengo otorgando el perdón expreso, incondicional y amplio en favor de la señora [REDACTED] en razón de la denuncia que interpose en su contra en la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS la cual emitió una recomendación con No. 27/2014 dirigida a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA y por la cual el C.C.P. UBALDO CHENO MADRID en su carácter de titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios De Salud de Sonora, interpuso una demanda en contra de la señora [REDACTED] ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora con número de expediente: 120/211/17, esta es derivada del incidente que se suscitó entre ambas partes en el centro de salud "EMILIANO ZAPATA" con fecha 9 de junio del 2014, cabe mencionar que **NO ES DE MI INTERÉS QUE LA SEÑORA [REDACTED] SUFRA ALGÚN TIPO DE AFECTACIÓN EN SU VIDA LABORAL O PERSONAL** ya que ahora puedo entender que la señora **MARÍA ROSA MANGE RUIZ NO HIZO EL COMENTARIO CON MALA INTENCIÓN Y NUNCA ME NEGÓ EL SERVICIO** por el cual asistí [REDACTED]". Ratifico en todas sus partes el contenido de este escrito. **BAJO PROTESTA DE DECIR [REDACTED] [REDACTED]**, escrito que la madre del menor ratificó ante esta Coordinación Ejecutiva a través de la **ratificación de firma y contenido** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 248-250).-----

--- De lo anterior se observa, que si bien el procedimiento administrativo sancionador de los servidores públicos, busca sancionar las conductas atípicas en que incurren los servidores públicos adscritos a la administración pública, conductas que pudieran derivar en una responsabilidad administrativa, velando siempre por el bien de la sociedad general, en el caso que nos ocupa, al no ser una conducta recurrente, y haber otorgado el perdón la madre del menor que pudo resultar

afectado por las manifestaciones de [REDACTED] esta que resuelve considera que sancionar a la hoy encausada, resultaría un exceso, dimensionando el daño provocado a la sociedad en proporción con el resarcimiento que habría en beneficio de la misma, ante una hipotética sanción.-----

--- Lo anterior es así, pues de constancias se advierte que las desafortunadas manifestaciones que la encausada realizó respecto al nombre del menor que buscaba ser atendido por los Servicios de Salud de Sonora, no se acredita que se hubieran hecho con la intención o finalidad de causar un daño al menor o a su madre, pues, haciendo una sana interpretación del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, las personas tienen libertad para profesar las convicciones éticas, de conciencia y religiosas que mejor les parezcan y agraden, lo cual incluye a los servidores públicos del Estado, que si bien, en el desempeño de sus funciones, estos deben conducirse siempre con respecto y de manera neutral e imparcial frente a las demás religiones y tolerarlas, de constancias no obran medios probatorios que ayuden a concluir, que sus manifestaciones iban en contra de alguna religión en específico, consiguiendo incluso, el perdón de la madre del menor "Cristo", quien argumentó que "...ahora puedo entender que la señora [REDACTED] NO HIZO EL COMENTARIO CON MALA INTENCIÓN Y NUNCA ME NEGÓ EL SERVICIO por el cual asistí al [REDACTED] -----

--- En ese sentido, si bien la sugerencia de la encausada de cambiar el nombre al menor "Cristo", no debió haber ocurrido en atención a la libertad religiosa que se consagra en la constitución federal, es precisamente atendiendo a ese artículo 24, que por las creencias religiosas de la servidora pública encausada, se presume que tomó la iniciativa de sugerirle tal cambio, en virtud de que, de acuerdo a sus creencias, dicho nombre podía traerle consecuencias negativas al menor con la sociedad, situación que, partiendo de la buena fe de la servidora pública, se advierte que no buscaba intentar cambiar las creencias religiosas de los usuarios u ofenderlos.-----

--- Asimismo, se presume que la sugerencia de la encausada, atendiendo a la buena voluntad que podría surgir de sus creencias religiosas, se infiere que su intención era ayudar al menor, no obstante dicho consejo resultara desafortunado ante las consecuencias negativas que esto le trajo al menor de forma inmediata, como lo fue el llorar y gritar, asustado de los casos hipotéticos en los que éste podría resultar afectado emocionalmente.-----

--- Así, esta autoridad advierte que, bajo ninguna circunstancia, se debe justificar la conducta de la encausada, sin embargo, de constancias se advierte el Acta de Hechos de diecinueve de junio de dos mil catorce (fojas 66-67), en donde, en resumen, el [REDACTED], entonces [REDACTED] en esta ciudad, hizo constar la situación ocurrida, asegurando la encausada que fue objeto de un llamado de atención verbal por el propio Dr. Quintana, lo cual se corrobora con la copia simple ofrecida en la audiencia de ley (fojas 219-220), en

<sup>4</sup> **Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

donde dicho Director informó a la Unidad Jurídica de los Servicios de Salud de Sonora, que se le había hecho un llamado de atención verbal a la encausada; situación que, a juicio de esta que resuelve, resulta suficiente como medida de regaño en contra de la denunciada, pues, como se manifestó, imponerle una sanción de las dispuestas en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, atendiendo a la gravedad de la conducta e intención que tuvo al realizarla, en proporción con la medida de resarcimiento por el daño provocado, y, considerando que los usuarios afectados otorgaron el perdón a la encausada, resultaría excesivo de acuerdo a las características del caso en particular.-----

De esa manera, esta autoridad advierte que si bien con la conducta denunciada, la encausada pudo haber infringido el artículo 134, fracción XII de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, que prohíbe a los trabajadores hacer propaganda religiosa dentro de los recintos oficiales, se considera que sus manifestaciones no se hicieron con la intención de discriminar ni buscar imponer sus creencias religiosas sobre las demás, considerando la buena voluntad con la que intentó, se repite, con comentarios desafortunados, convencer a la usuaria de cambiar el nombre del menor ante, desde su perspectiva ideológica, futuros juicios de la sociedad. - -

- - - Así, esta autoridad busca, en atención a la constitución federal, dentro de un plano de igualdad y de libertad para profesar la religión que más agrade a los servidores públicos, que no se busque imponer religión alguna sobre la sociedad, pero tampoco se sancione a quién, desde su creencia religiosa, exprese sus ideas, siempre y cuando estas sean manifestadas en un marco de respeto a la ley y sin transgredir derechos de terceras personas. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis aislada siguiente: -----

**LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.** *La libertad religiosa es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas en razón de sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por todos los ciudadanos. Este derecho impone ciertos deberes a cargo del Estado para que se pueda materializar. Al respecto, es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Asimismo, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática. A través de estas garantías de protección y abstención el Estado se asegura de que los creyentes puedan efectivamente ejercer su libertad religiosa y que no se les inhiba de su expresión tanto en su ámbito interno como en el ejercicio de un culto público. Por lo demás, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo.<sup>5</sup>*

- - - En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del expediente, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar completamente, el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a su persona, en su carácter de

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019256, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. IV/2019 (10a.), Página: 722

promotora de la salud adscrita al Centro de Salud [REDACTED] dependiente de los Servicios de Salud de Sonora, en relación con la imputación que se le realiza, por lo que se determina que la encausada no es jurídicamente responsable de la acusación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos que no se acredita su responsabilidad, aunado a que la encausada prestó el servicio requerido, incluso, en apoyo al Centro de Salud ante la incapacidad de la titular de Trabajo Social. Dicha determinación, se toma en atención a las pruebas documentales que obran en constancias, mismas que, si bien analizadas de manera individual, constituyen un indicio, sin embargo, en conjunto con el dicho de la encausada y del denunciante, hacen fe en el presente procedimiento y adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 318, 323<sup>6</sup> fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de [REDACTED] dispuesto en las fracciones III, IX, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>6</sup>

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario

<sup>6</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-

CONTRALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Patrimoniales

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones III, IX, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] en su carácter de Promotora de Salud, adscrita a los Servicios de Salud de Sonora, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-


**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o

PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/211/17** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.---

----- **DAMOS FE.**

  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
**LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, Responsabilidades  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 13 de enero de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

**GECC**